

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ en contra de HADECHNY ESCOBAR S.A.S.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00010-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 2 del art. 82 del C.G.P. establece la obligatoriedad de indicar el nombre y el domicilio de las partes, así como la identificación de la demandante, señalamientos del que adolece la demanda.
2. La demanda va dirigida contra la sociedad Hadechny Escobar S.A.S, sin embargo, de la letra de cambio aportada como título se desprende que los obligados son los señores Jaime Hadechny y Mónica Hadechny como persona natural, aspecto que debe aclararse.
3. Aunque el artículo 85 del C.G.P enseña que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificar; para el caso concreto de la accionada Hadechny Escobar S.A.S., se deberá cumplir con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, ya que no está al alcance del despacho la obtención por ese medio del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra el extremo pasivo.
4. Se indica en los hechos de la demanda que la letra de cambio objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023, cuando dicha data aún no ha transcurrido, precisándose además que la demandada se encuentra en mora desde el 21 de mayo de 2022, señalamientos que no guardan congruencias con lo señalado en el título valor.

5. Se establece en las pretensiones que se condene al extremo ejecutado al pago de intereses corrientes desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 24 de enero de la presente anualidad, aspecto que no se acompasa con lo señalado en la letra de cambio, atendiendo que en la misma se precisa claramente que la obligación se haría exigible a partir del 21 de mayo de 2021, por lo que no sería procedente exigir en el plazo señalado en la demanda este tipo de intereses, aunado a que, en el acápite siguiente exige la condena por intereses moratorios entre el 20 de mayo de 2022 y la fecha del pago definitivo, entendiéndose entonces que en el periodo del 20 de mayo de 2022 hasta el 24 de enero de 2023 se estarían cobrando intereses corrientes y moratorios, lo que no es procedente.
6. En el numeral 10 del artículo 82 del C.GP. se establece la necesidad de indicar la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y el apoderado, revisado el acápite respectivo se evidencia que solo se limitaron a señalar los correos electrónicos que para nada se dijo de la dirección física, la cual debe informarse.

Cuando el demandado es una persona jurídica la dirección electrónica y física debe ser aquella que se indique en el certificado de existencia y representación legal para los efectos de notificación, por lo anterior, en el evento de mantenerse a la sociedad Hadechny Escobar S.A.S como ejecutada, se deberá atender esta indicación.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige deba afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que el mismo va dirigido al juez civil municipal cuando el conocimiento de la misma está en cabeza del juez del circuito, además se confiere para incoar acción ejecutiva en contra de los señores Mónica Hadechny y Ana Escobar de Hadechny cuando la demanda se está dirigiendo contra la sociedad Hadechny Escobar S.A.S., elementos que deben ser corregidos.

Se debe indicar además en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico de del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

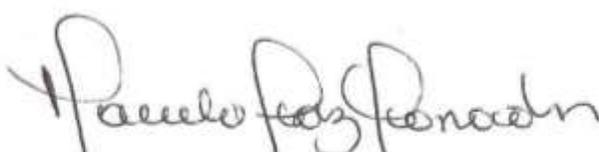
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva seguida por MALENA KATHERINE MARQUEZ ORTIZ en contra de HADECHNY ESCOBAR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Santa Marta, 3 de marzo de 2023.

Secretaria, _____.